**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013**

**CASO HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS *VS.* VENEZUELA**

**VISTO:**

1. El escrito de sometimiento del caso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) el 10 de julio de 2012, mediante el cual ofreció dos dictámenes periciales.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el “escrito de solicitudes y argumentos”) presentado por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”) el 26 de octubre de 2012, mediante el cual ofrecieron cinco declaraciones de presuntas víctimas y cinco dictámenes periciales.
3. El escrito de contestación a los escritos de sometimiento del caso y al de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”) presentado por el Estado de Venezuela (en adelante “el Estado”) el 28 de enero de 2013, mediante el cual ofreció una declaración testimonial y una dictamen pericial.
4. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) de 13 de febrero de 2013 (en adelante “Resolución del Presidente”) sobre el Fondo de Asistencia de Víctimas.
5. Las notas de Secretaría de 2 de diciembre de 2013, mediante las cuales, de conformidad con el artículo 46.1 del Reglamento del Tribunal (en adelante “el Reglamento”), se solicitó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana que remitieran sus respectivas listas definitivas de declarantes (en adelante “listas definitivas”) y que por razones de economía procesal indicaran quiénes podrían rendir sus declaraciones ante fedatario público (*affidávit*) y quiénes deberían ser llamados a declarar en audiencia pública.

1. Los escritos de 4 y 11 de diciembre de 2013, mediante los cuales el Estado, la Comisión Interamericana y los representantes remitieron, respectivamente, sus listas definitivas, e indicaron quienes podrían rendir declaración en la audiencia pública sobre excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas. El Estado confirmó las dos declaraciones anteriormente ofrecidas y solicitó que ambas sean rendidas en audiencia pública. La Comisión confirmó la prueba pericial anteriormente ofrecida y solicitó que uno de los peritos sea llamado a declarar en audiencia pública, mientras que el otro peritaje sea rendido ante fedatario público (*affidávit*). Los representantes solicitaron que una presunta víctima y un perito sean llamados a declarar en audiencia pública, e indicaron que las restantes cuatro declaraciones de presuntas víctimas y cuatro peritajes sean rendidos ante fedatario público (*affidávit*).
2. Las notas de la Secretaría de 12 de diciembre de 2013, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se transmitieron las listas definitivas a las partes y a la Comisión Interamericana, otorgándoseles un plazo hasta el 17 de diciembre de 2013 para presentar las observaciones que estimaran pertinentes a las mismas.
3. El escrito de 16 diciembre de 2013, mediante el cual los representantes solicitaron la sustitución de uno de sus peritos.
4. La nota de la Secretaría de 16 de diciembre de 2013, mediante la cual el Presidente otorgó plazo hasta el 19 de diciembre de 2013 para que el Estado presentara sus observaciones a la solicitud de sustitución de un perito efectuada por los representantes. Las observaciones del Estado fueron presentadas el 17 de diciembre de 2013.
5. Los escritos de 17 de diciembre de 2013, mediante los cuales el Estado, los representantes y la Comisión, presentaron sus observaciones a las listas definitivas. El Estado objetó las declaraciones de cinco presuntas víctimas y recusó a los señores Magaly Vásquez, Claudia Carrillo y José Pablo Baraybar, ofrecidos como peritos por los representantes. Los representantes recusaron a la señora Desiree Noelis Boada Guevara, ofrecida como perita por el Estado. La Comisión manifestó que “no [tenía] observaciones que formular [a las listas definitivas de declarantes de las partes]”, sin embargo solicitó formular preguntas a los peritos Calixto Ávila y Denotilia Hernández, propuestos como peritos por los representantes de las presuntas víctimas.
6. Las notas de la Secretaría de 18 de diciembre de 2013, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se transmitieron los referidos escritos de observaciones de los representantes y del Estado (*supra* Visto 9) a los peritos recusados, y se les otorgó un plazo hasta el 23 de diciembre de 2013 para que los mismos presentaran sus observaciones con respecto a las respectivas recusaciones en su contra.
7. Los escritos presentados los días 20, 21 y 23 de diciembre de 2013, mediante los cuales la señora Desiree Noelis Boada Guevara, ofrecida como perita por el Estado, y los señores Magaly Vásquez, Claudia Carrillo y José Pablo Baraybar, ofrecidos como peritos por los representantes, remitieron sus observaciones respecto de las recusaciones planteadas en su contra.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 50 y 57 del Reglamento del Tribunal.
2. La Comisión ofreció como prueba dos dictámenes periciales. Los representantes ofrecieron las declaraciones de cinco presuntas víctimas y cinco peritos, y con posterioridad, solicitaron la sustitución de la declaración de uno de los peritos inicialmente propuesto. El Estado ofreció las declaraciones de un testigo y un perito. Todo ello en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos \* a \*).
3. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados en sus escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos, y de contestación, así como en las listas definitivas y en la solicitud de sustitución de declarante (*supra* Vistos \*).
4. El Estado objetó cinco declaraciones de presuntas víctimas y presentó recusaciones con respecto a tres peritos, todos ellos ofrecidos por los representantes. Asimismo, los representantes presentaron una recusación con respecto a la perita ofrecida por el Estado. Por su parte, la Comisión manifestó no tener observaciones que formular a las listas definitivas del Estado y los representantes, no obstante, solicitó la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas a dos peritos ofrecidos por los representantes.
5. En la presente Resolución, el Presidente considerará los siguientes asuntos sobre los cuales existe controversia o alguna solicitud o cuestión particular que resolver: a) la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana; b) la admisibilidad de las declaraciones de presuntas víctimas y prueba pericial ofrecida por los representantes; c) la admisibilidad de la declaración testimonial y prueba pericial ofrecida por el Estado; d) la solicitud de la Comisión para formular preguntas a dos peritos ofrecidos por los representantes; e) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir, f) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas y g) los alegatos y observaciones finales orales y escritos.
6. **Prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana**
7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, la “eventual designación de peritos” podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados. El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el sólo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de “manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”[[1]](#footnote-1), correspondiéndole a la Comisión sustentar tal situación.
8. En el presente caso, la Comisión ofreció y ratificó los dictámenes periciales de los señores Hugo Fruhling y Diego Camaño. La primera pericia ofrecida se refiere a “las obligaciones estatales para responder a contextos generales de ejecuciones extrajudiciales, desde una perspectiva integral, que incluya tanto el actuar de los funcionarios de seguridad involucrados directamente, como la respuesta investigativa e institucional que debe darse para enfrentar los diferentes elementos que favorecen la existencia y permanencia de problemáticas de esta naturaleza. El perito se referirá también a las medidas de no repetición que se consideran adecuadas frente a situaciones como las del presente caso”. La Comisión señaló que el peritaje propuesto se refiere a temas de orden público interamericano debido a que “el objeto del peritaje de Hugo Fruhling no [se refiere al] contexto en Venezuela sino que tiene la finalidad de ofrecer a la […] Corte elementos de análisis sobre el alcance de las obligaciones de los Estados para enfrentar situaciones generales o estructurales que dan lugar a hechos de grave violencia policial como los del presente caso. Así, el perito formulará su peritaje más allá del deber de respeto del derecho a la vida […] abordando […] las implicaciones del deber de garantía en el propio ámbito policial en términos de prevención y respuesta. Asimismo el perito analizará en detalle el rol del Poder Judicial, incluyendo los órganos investigativos, en el deber de garantía de una problemática como la que plantea al caso”.
9. La segunda pericia ofrecida se refiere a “las obligaciones estatales en materia de libertad personal cuando se trata de adolescentes. Específicamente, el perito analizará las obligaciones especiales que se derivan de los distintos extremos del artículo 7 de la Convención Americana aplicables al presente caso, cuando se trata de adolescentes inmediatamente después de la detención inicial”. Con respecto al interés público interamericano, la Comisión señaló que “el presente caso también permitirá a la Corte profundizar en los derechos de los adolescentes, especialmente las medidas especiales de protección que deben adoptarse desde el momento mismo en que ingresa a custodia estatal tras una privación de libertad, para resguardar su seguridad personal frente a una situación de doble vulnerabilidad […]”.
10. Los representantes y el Estado indicaron que no tenían observaciones que presentar respecto del contenido de las mencionadas listas definitivas.
11. Con respecto a la declaración pericial del señor Hugo Fruhling, el Presidente toma nota de lo señalado por la Comisión (*supra Considerando* 7) y estima que, el objeto de dicho peritaje tiene relación con el orden público interamericano. Sin perjuicio de lo anterior y en vista de la vasta jurisprudencia del Tribunal sobre el tema propuesto, se recibirá este peritaje mediante declaración jurada rendida ante fedatario público (*affidávit*).
12. Por su parte, con relación a la declaración pericial del señor Diego Camaño, el Presidente toma nota de lo señalado por la Comisión (*supra Considerando* 8) y considera que el objeto del peritaje del señor Camaño resulta relevante al orden público interamericano. El análisis de las obligaciones estatales en materia de libertad personal cuando se trata de adolescentes, puede efectivamente tener un impacto sobre situaciones que ocurren en otros Estados Parte de la Convención. En este sentido, el objeto de este peritaje trasciende la controversia del presente caso y se refiere a conceptos relevantes para otros Estados Parte de la Convención.
13. El Presidente recuerda que el valor del dictamen pericial admitido será apreciado en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. De igual forma, el objeto y la modalidad del peritaje se determinará en la parte resolutiva de la presente Resolución (*infra punto resolutivo* 1*).*
14. **Declaraciones de presuntas víctimas y prueba pericial ofrecida por los representantes**
15. En su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes ofrecieron cinco declaraciones de presuntas víctimas, a saber: Ignacio Landaeta Muñoz[[2]](#footnote-2), María Magdalena Mejías[[3]](#footnote-3), Victoria Eneri Landaeta Galindo[[4]](#footnote-4), Leydis Rossimar Landaeta Galindo[[5]](#footnote-5) y Francy Yelut Parra Guzmán[[6]](#footnote-6). De igual forma, ofrecieron como prueba pericial cinco peritajes a ser rendidos por las siguientes personas: Magaly Mercedes Vásquez González[[7]](#footnote-7), Fredy Armando Peccerelli Monterroso[[8]](#footnote-8), Claudia Carrillo[[9]](#footnote-9), Denotilia Hernández de Hernández[[10]](#footnote-10) y Calixto Ávila[[11]](#footnote-11) (*supra Visto 6*).
16. En la presentación de la lista definitiva, los representantes solicitaron que las declaraciones de Ignacio Landaeta Muñoz y Magaly Mercedes Vásquez González fueran recibidas durante la audiencia pública del presente caso, mientras que las demás declaraciones y peritajes podían ser aportadas mediante declaración jurada rendida ante fedatario público (*affidávit*).

 **B.1 Solicitud de sustitución de una declaración pericial ofrecida por los representantes**

1. Asimismo, mediante escrito de 16 de diciembre de 2013 (*supra* Visto 8), los representantes solicitaron formalmente la sustitución de la declaración pericial del señor Fredy Armando Peccerelli Monterroso por la del señor José Pablo Baraybar, Director Ejecutivo del Equipo Peruano de Antropología, en virtud de que el señor Peccerelli “se encontr[aba] imposibilitado de cumplir esta función antes del mes de marzo del 2014”. El Presidente otorgó plazo al Estado hasta el 19 de diciembre de 2013 a fin de que presentara sus observaciones referentes a dicha solicitud de sustitución, las que fueron incluidas en el escrito de observaciones del 17 de diciembre de 2013 (*supra* Visto 9). En sus observaciones, Venezuela no se opuso a la admisión de dicha sustitución, sin embargo, recusó al sustituto propuesto (*infra* Considerando 25).
2. Corresponde entonces pasar a analizar si las solicitudes de sustitución observan los requerimientos estipulados en el artículo 49[[12]](#footnote-12) del Reglamento del Tribunal.
3. En observancia de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento del Tribunal, se otorgó al Estado la oportunidad de presentar observaciones respecto de dicha solicitud de sustitución (*supra* Visto 9).
4. Respecto al requerimiento de que la solicitud de sustitución sea “fundada”, el Presidente hace notar que los representantes explicaron el motivo por el cual la persona inicialmente propuesta como perito no podría rendir su declaración, ya que señalaron que el perito que solicitaron sustituir “se encontr[aba] imposibilitado de cumplir esta función antes del mes de marzo del 2014”. Lo relevante para considerar una solicitud “fundada” es que se expliquen los motivos o razones por los cuales la persona ofrecida no podrá rendir la declaración[[13]](#footnote-13), requisito que se cumplió en el presente caso.
5. En cuanto a los requisitos de individualizar al sustituto y respetar el objeto del peritaje originalmente ofrecido, el Presidente constata que ambos se cumplen con respecto a la solicitud de sustitución del señor Fredy Armando Peccerelli Monterroso por la del señor José Pablo Baraybar. El objeto del perito sustituto (José Pablo Baraybar) es el mismo que el del perito ofrecido en el escrito de solicitudes y argumentos (Fredy Armando Peccerelli Monterroso).
6. En virtud de las anteriores consideraciones, se admite la sustitución del peritaje del señor Fredy Armando Peccerelli Monterroso por la del señor José Pablo Baraybar solicitada por los representantes, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento. Posteriormente (*infra* Considerandos 25 y 27 a 32), se pronunciará sobre la recusación del Estado contra el señor José Pablo Baraybar.
7. Por otro lado, la Comisión Interamericana manifestó que no tenía observaciones que formular en relación con la presentación de la lista definitiva de los representantes. Por su parte, el Estado, en el escrito de observaciones a la lista definitiva y a la solicitud de sustitución de un perito, objetó las cinco declaraciones de presuntas víctimas y presentó recusaciones contra tres peritos, los cuales se analizarán a continuación.

 **B.2 Objeciones del Estado a las declaraciones de las presuntas víctimas ofrecidas por los representantes**

1. En sus observaciones, respecto de las declaraciones de Ignacio Landaeta Muñoz y María Magdalena Mejías, el Estado “objet[ó] que las presuntas víctimas pretendan exponer sobre secuelas físicas de la muerte de los ciudadanos Igmar Alexander y Eduardo José, de las cuales no se ha dado constancia durante el desarrollo de la causa tanto en la Comisión como en la Corte Interamericana”. Sobre las declaraciones de Victoria Eneri y Leidis Rosimas, ambas de apellidos Landaeta Galindo, el Estado indicó que en virtud que no se indicó las edades de las mismas, no existe constancia de que “para el momento de los hechos que dan lugar a la presente causa tuvieran discernimiento sobre los acontecimientos ni del impacto que tales hechos pudieran haber generado en su vida”. Finalmente, en relación con la declaración de Francy Yelut Parra Guzman, el Estado manifestó que “no consta en autos si para el momento de la muerte del ciudadano Igmar Landaeta Mejías, la referida ciudadana se encontraba de hecho compartiendo su vida con el referido ciudadano”.
2. El Presidente considera necesario recordar que corresponde al Tribunal, en el momento procesal oportuno, determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, luego de considerar los argumentos de las partes y con base en a la evaluación de la prueba presentada, según las reglas de la sana crítica[[14]](#footnote-14). Por lo tanto, como lo ha hecho anteriormente[[15]](#footnote-15), el Presidente considera que en el presente momento procesal no corresponde tomar la decisión de excluir prueba utilizada por los representantes para contextualizar o calificar los hechos y las pretensiones expuestas. De tal manera, para el adecuado desarrollo del proceso, el Presidente ordenará recibir la prueba que en principio podría ser pertinente en atención a lo que las partes alegan y pretenden probar, sin que ello implique una decisión o un prejuzgamiento en cuanto al eventual fondo del caso. La prueba y alegatos que forman parte de la posición sostenida por los representantes en el presente proceso serán considerados y valorados por el Tribunal en su debida oportunidad[[16]](#footnote-16).
3. Con base en lo señalado anteriormente, el Presidente considera conveniente recabar las declaraciones de las presuntas víctimas ofrecidas por los representantes a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. De igual forma, el objeto y la modalidad de dichas declaraciones se determinarán en la parte resolutiva de la presente Resolución (*infra puntos resolutivos* 1 y 5).

 **B.3 Recusaciones del Estado a los peritos ofrecidos por los representantes**

1. En sus observaciones a la lista definitiva de declaraciones y a la solicitud de sustitución por parte de los representantes, el Estado manifestó, respecto de los peritos Magaly Vásquez y Jose Pablo Baraybar, que los representantes nuevamente “pretende[n] traer a la Corte […], peritos que de forma reiterada han actuado en esta instancia, brindando sus testimonios a la Corte contra el Estado venezolano, cuya opinión reiterada contra el Estado […] afecta su imparcialidad”. De forma específica, el Estado indicó que Magaly Vásquez brindó “exactamente el mismo testimonio ante esta Corte, con ocasión al Caso Familia Barrios, pretendiendo los representantes de las presuntas víctimas dar la misma calificación a los hechos del Caso [Familia] Barrios al de los Hermanos Landaeta Mejías. Igual es la situación del perito Baraybar, el cual nuevamente expondrá a la Corte su declaración como la hizo en el Caso Familia Barrio[s], siendo los hechos distintos en forma y alcance. El Estado venezolano deja claro que se trata de peritos que buscan ejercer su oficio continuamente contra el Estado venezolano, deslegitimando su función en la búsqueda de la verdad procesal”.
2. Asimismo, el Estado solicitó la recusación de la perita Claudia Carrillo, alegando la causal recogida en el artículo 48.1.c del Reglamento de la Corte, en virtud de que “para poder brindar el peritaje sobre los daños ocasionados a los miembros de la familia Landaeta, [la perita] tuvo que haber tenido contacto previo con dichos ciudadanos, por lo que no se trata de una evaluación ordenada por la Corte y donde no consta la imparcialidad de un equipo médico para verificar los daños psicológicos que padecieron las presuntas víctimas. Esta perit[a] no guarda la apariencia de tal y se pretende utilizar su declaración pericial en lugar de una testimonial”.

1. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento de la Corte, se trasladó a los peritos en cuestión las recusaciones que realizó el Estado en su contra (*supra* Visto 11). En sus observaciones el perito Baraybar señaló que “debido a [su] extensa formación académica y experiencia profesional como antropólogo forense, [l]e ha tocado ofrecer [su] análisis frente a numerosos organismos internacionales, tales como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y la Corte Interamericana, entre otros”. Agregó que [su] participación en estos casos anteriores nunca restringió [su] habilidad de rendir un peritaje con imparcialidad”. Añadió que “coincid[ía] con el Estado en que los hechos de este caso serían distintos en forma y alcance que el Caso Familia Barrios” y que “[su] análisis podría aportar importantes elementos al proceso”. También aclaró que “no recib[e] remuneración alguna de las partes en el litigio”.
2. La perita Magaly Vásquez señaló que “la previa intervención en un juicio ante esa instancia en modo alguno inhabilita a un perito para ser promovido a posteriori, circunstancia que de entrada hace improcedente la recusación propuesta”. Agregó que el argumento del Estado “llevaría a concluir que una persona sólo podría actuar como perito en una causa en su vida, pues el intervenir como perito en una causa de cualquier naturaleza, inhabilitaría a quien ha sido promovido en esa condición para participar en un proceso siguiente, lo cual carece de todo sustento”. Asimismo, indicó que “el ser promovida en una segunda oportunidad para intervenir en una audiencia ante esa instancia no puede calificarse como un ejercicio ‘continuo’ de un oficio contra el Estado venezolano”, dado que la intervención del experto versa “sobre aspectos técnicos” y “objetivos, referidos al sistema procesal penal venezolano y a las obligaciones que tanto el ordenamiento vigente para la época en que se verificaron los hechos como el que le sustituyó, imponen al propio Estado”.
3. Por su parte, la perita Claudia Carrillo manifestó que “no pose[e] ninguna relación personal, ni laboral con los miembros de la familia Landaeta Mejías, ni ningún tipo de relación funcional de subordinación con la parte que l[a] propone”. Agregó que “tuv[o] su primer contacto con el [señor] Ignacio Landaeta en el año 2004 y posteriormente en diciembre de 2012 en el marco de actividades formativas en Derechos Humanos en las que ambos asisti[eron] como participantes”, y que “en ninguno de estos encuentros actu[ó] como Psicóloga”. Añadió que “para el requerido peritaje es fundamental establecer contacto directo y personal con las víctimas del caso para realizar la evaluación y entrevista, que permitirá recabar la información y datos asociados a los daños ocasionados y de esa manera brindar [sus] recomendaciones puntuales sobre las posibles medidas de asistencia que permitan la recuperación de los miembros de la familia Landaeta Mejías”.
4. El Presidente constata que en el Caso Familia Barrios Vs. Venezuela[[17]](#footnote-17), la Corte recibió los peritajes de Magaly Vásquez y José Pablo Baraybar. No obstante, como se ha señalado en casos anteriores[[18]](#footnote-18), el Presidente considera que el hecho de que los peritos Magaly Vásquez y José Pablo Baraybar hayan rendido peritajes en otros casos ante este Tribunal respecto del mismo Estado, no afecta de ninguna manera su imparcialidad para rendir declaración pericial en el presente caso y no se relaciona con ninguna causal de recusación contemplada en el Reglamento.
5. De igual forma, en relación con el peritaje de la señora Claudia Carrillo, el Presidente considera que el Estado no ha demostrado que la perita tenga o haya tenido un vínculo estrecho o relación de subordinación funcional con los representantes ante la cual se pudiera cuestionar su imparcialidad.
6. Con base en lo señalado anteriormente, el Presidente considera conveniente recabar los peritajes ofrecidos por los representantes a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. De igual forma, el objeto y la modalidad de dichos peritajes se determinarán en la parte resolutiva de la presente Resolución (*infra punto resolutivo* 1).
7. **Declaraciones ofrecidas por el Estado**
8. Por su parte, en su escrito de contestación, el Estado ofreció la declaración testimonial de la señora Yelitza Acacio Carmona, Fiscal Décima Quinta del Ministerio Público del Estado de Aragua, designada por la misma entidad para conocer los casos de Igmar Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías.
9. De igual manera, el Estado ofreció la declaración pericial de la señora Desiree Noelis Boada Guevara, Fiscal Trigésima Cuarta Nacional con competencia en materia de derechos fundamentales. Dicha declaración se refiere a la normativa procedimental venezolana; los diferentes códigos procesales penales; el análisis comparativo de los procedimientos penales y el régimen de transición ocurrido con la entrada en vigencia del COPP de 1999; la normativa que regía en Venezuela al momento de la ocurrencia de los hechos; la debida diligencia en el procedimiento penal en los casos de los hermanos Landaeta Mejías, y las dificultades que dichas reformas han presentado durante su implementación y los retardos ocasionados a las investigaciones.
10. La Comisión Interamericana manifestó que no tenían observaciones que formular a la lista definitiva presentada por el Estado. Por su parte, los representantes manifestaron que la Corte no debía admitir el peritaje de Desiree Noelis Boada Guevara, con base en el artículo 48.1.c del Reglamento de la Corte, en virtud de que posee una relación de subordinación funcional con el Estado que afecta su imparcialidad, pues la misma desempeña funciones en el Ministerio Público, que es una de las instituciones presuntamente responsables de las violaciones de derechos humanos de las que trata el presente caso.
11. La señora Desiree Noelis Boada Guevara manifestó que “recono[ce] que [es] funcionaria del Ministerio Público”. Sin embargo, indicó que “[l]a Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el criterio para la separación orgánica del denominado poder público, cada rama dotada de independencia y autonomía funcional, estando el Ministerio Público dentro del denominado poder ciudadano”. Por ello, consideró que “[n]o existe ningún tipo de impedimento para que pueda presentar [su] declaración […], en vista de que goz[a] de la imparcialidad necesaria para explicar lo conducente al proceso penal venezolano y su evolución histórica”. Además, agregó que “las funciones que actualmente ejer[ce …] no fueron ni están vinculadas con la causa de los hermanos Landaeta Méjia en la jurisdicción interna venezolana”.
12. El Presidente recuerda que, de conformidad con el artículo 48.1.c del Reglamento, para que una recusación, sobre esa base resulte procedente, está condicionada a que concurran dos supuestos: un vínculo determinado del perito con la parte proponente y que, adicionalmente, esa relación, a criterio del Tribunal, afecte su imparcialidad[[19]](#footnote-19). En anteriores oportunidades, este Tribunal ha señalado que el ejercicio de una función pública no debe ser automáticamente entendido como una causal de impedimento para participar como perito en un proceso internacional ante este Tribunal[[20]](#footnote-20), ya que es necesario valorar si los cargos ocupados por el perito ofrecido pudieran afectar su imparcialidad para rendir el dictamen pericial para el cual fue propuesto[[21]](#footnote-21). Asimismo, es pertinente recordar que esta Corte ha establecido que aún cuando la declaración de un perito contuviera elementos que apoyan los argumentos de una de las partes, ello, *per se,* no descalifica su declaración[[22]](#footnote-22).
13. En este sentido, el Presidente constata que en el curriculum vitae de la señora Desiree Noelis Boada Guevara se informa que se ha desempeñado durante aproximadamente una década como funcionaria pública y que actualmente se desempeña como Fiscal Provisoria Trigésima Cuarta a Nivel Nacional con competencia plena, adscrita a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, sin que conste que en su condición de Fiscal haya emitido alguna decisión u opinión en relación con el presente caso. En virtud de ello, el Presidente considera que, dado el objeto de su peritaje (*supra* Considerando 34), no hay razones para considerar que dicho vínculo con el Estado tenga que afectar su imparcialidad para rendir el peritaje en este caso.
14. Con fundamento en lo anterior, el Presidente toma nota de los declarantes confirmados en la lista definitiva del Estado y considera procedente recibir la declaración de la señora Desiree Noelis Boada Guevara. El valor de las declaraciones propuestas por el Estado será apreciado en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. El objeto y la modalidad de los mismos se determinarán en la parte resolutiva de la presente Resolución (*infra punto resolutivo* 1*).*
15. **Solicitud de la Comisión para formular preguntas a dos peritos ofrecidos por los representantes**
16. En su escrito de observaciones a las listas definitivas, la Comisión solicitó “la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas, en la medida de lo relevante y razonable, a quienes rendirán dos de los peritajes ofrecidos por los representantes de las víctimas, cuyas declaraciones se relacionan tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la cual versan los peritajes ofrecidos por la Comisión Interamericana”. En este sentido, indicó que el peritaje de Diego Camaño se relaciona directamente con el peritaje de Denotilia Hernández de Hernández ofrecido por los representantes. Asimismo, manifestó que el peritaje de Hugo Fruhling se relaciona con el peritaje de Calixto Ávila, ofrecido por los representantes.
17. El Presidente recuerda que admitió el ofrecimiento del peritaje de Diego Camaño (*supra* Considerando 11) y de Hugo Fruhling (*supra* Considerando 10). Ello incide en el análisis de la solicitud de la Comisión de formular preguntas.
18. Respecto a dicha solicitud de la Comisión, el Presidente recuerda lo establecido en el artículo 50.5 del Reglamento, el cual establece que “[l]as presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (*affidávit*)”. Dicha norma debe ser leída en conjunto con el artículo 52.3 del Reglamento, que prevé la posibilidad de que la Comisión interrogue a los peritos declarantes presentados por las partes, “si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión”. De modo tal que corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte o su Presidencia pueda evaluar la solicitud oportunamente y, si corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio[[23]](#footnote-23).
19. El Presidente determinó que el objeto del peritaje propuesto por la Comisión concierne al orden público interamericano en la medida en que implica un análisis de las obligaciones estatales en materia de libertad personal cuando se trata de adolescentes (*supra* Considerando 11). Asimismo, el Presidente ha constatado que el peritaje de Denotilia Hernández de Hernández, propuesto por los representantes, se refiere fundamentalmente a la situación y ordenamiento jurídico de Venezuela, ya que se centra en la legislación venezolana relacionada con la protección de la niñez, su aplicación en el ámbito penal y el grado de cumplimiento de los estándares internacionales en la materia, por parte de las autoridades venezolanas, lo cual no se vincula directamente con el objeto del peritaje del señor Camaño.
20. Por tanto, conforme a los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, no resulta procedente la solicitud de la Comisión de formular preguntas a la perita Denotilia Hernández de Hernández.
21. Por otra parte, respecto a la solicitud para realizar preguntas el perito Calixto Ávila, esta Presidencia constata que el peritaje del señor Fruhling se encuentra relacionada con “las obligaciones estatales para responder a contextos generales de ejecuciones extrajudiciales, desde una perspectiva integral”. Mientras que el peritaje del señor Ávila se relaciona con el “contexto de violencia cometida por de cuerpos de seguridad nacionales y estatales en Venezuela, en particular sobre el fenómeno de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes policiales y el grado de impunidad que prevalece en relación con estos crímenes”. De manera que, si bien los dos peritajes versan de forma general sobre ejecuciones extrajudiciales, en particular cada uno abordará el tema desde perspectivas distintas y hará referencia a tipos de obligaciones diferenciadas, razón por lo cual no se encuentra una concordancia con los dos peritajes y por tanto no se acepta la solicitud de la Comisión para formular preguntas al perito Ávila.
22. **Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales**
23. Es necesario asegurar el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) el mayor número posible de declaraciones y escuchar en audiencia pública a las presuntas víctimas y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

**E.1 Declaraciones y dictámenes a ser rendidos ante fedatario público (*affidávit*)**

1. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por las partes en sus listas definitivas de declarantes, el objeto de las declaraciones ofrecidas y su relación con los hechos del caso, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir por medio de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), las declaraciones y peritajes de las siguientes personas: Hugo Fruhling y Diego Camaño, peritos propuestos por la Comisión; María Magdalena Mejías, Victoria Eneri Landaeta Galindo, Leydis Rossimar Landaeta Galindo y Francy Yelut Parra Guzmán, presuntas víctimas propuestas por los representantes; Magaly Mercedes Vásquez González, José Pablo Baraybar, Claudia Carrillo, Denotilia Hernández de Hernández y Calixto Ávila, peritos propuestos por los representantes, y Desiree Noelis Boada Guevara, perita propuesta por el Estado.
2. El Presidente resalta que el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte aplicable al presente caso, contempla la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandando, aporten un listado de preguntas por realizar a aquellas personas citadas a rendir declaraciones ante fedatario público. En aplicación de lo dispuesto en la norma reglamentaria mencionada, se otorga una oportunidad para que las partes presenten, si así lo desean, las preguntas que estimen pertinentes a los declarantes y peritos referidos en el párrafo anterior. Al rendir su declaración ante fedatario público, los declarantes deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Los plazos correspondientes serán precisados *infra*, en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución. Las declaraciones y peritajes antes mencionados serán trasmitidos a la Comisión y a las partes. A su vez, el Estado y los representantes, podrán presentar las observaciones que estimen oportunas en el plazo indicado *infra* en el punto resolutivo cuarto de la presente Resolución. El valor probatorio de dichas declaraciones será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista, en su caso, expresados por las partes.

**E.2 Declaraciones y dictámenes a ser rendidos en audiencia pública**

1. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir las declaraciones de Ignacio Landaeta Muñoz, presunta víctima propuesta por los representantes, y Yelitza Acacio Carmona, testigo propuesto por el Estado.
2. **Aplicación del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas**
3. En la Resolución adoptada por esta Presidencia el 13 de febrero de 2013 (*supra* Visto 4) se resolvió declarar procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas para acogerse al Fondo de Asistencia, de modo que se otorgaría la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de tres declaraciones, sea por *affidávit* o en audiencia pública.
4. Habiéndose determinado que las declaraciones ofrecidas por los representantes serán recibidas por el Tribunal y el medio por el cual se realizarán, corresponde en este momento precisar el monto, destino y objeto específicos de dicha asistencia.
5. Al respecto, el Presidente dispone que la asistencia económica estará asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para recibir en audiencia la declaración de la presunta víctima señor Ignacio Landaeta Muñoz. Asimismo, se brindará asistencia económica para cubrir los gastos de formalización y envío de dos declaraciones presentadas mediante *affidávit,* según lo determinen las presuntas víctimas o sus representantes, de acuerdo a lo dispuesto en el punto resolutivo primero de esta Resolución. Los representantes deberán comunicar a la Corte el nombre de los dos declarantes cuyos *affidávits* serán cubiertos por el Fondo de Asistencia, así como remitir una cotización del costo de la formalización de una declaración jurada en su país de residencia, según corresponda, y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutiva de la presente Resolución. En cuanto a los comparecientes en audiencia pública, el Tribunal realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de dichos comparecientes con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.
6. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia (en adelante el “Reglamento del Fondo”), se dispone que la Secretaría de la Corte abra un expediente de gastos con el fin de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realice con el referido fondo.
7. Finalmente, el Presidente recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, se informará oportunamente al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.
8. **Alegatos y observaciones finales orales y escritos**
9. Los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, respectivamente, al término de las declaraciones y peritajes. Como se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos dichos alegatos, la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.
10. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutivo decimosegundo de esta Resolución.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

De conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46, 49, 50 a 56, 58 y 60 del Reglamento del Tribunal.

**RESUELVE:**

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución (*Considerandos* 16 a 48), de conformidad con el principio de economía procesal y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presenten sus declaraciones ante fedatario público (*affidávit*):
2. ***Presuntas víctimas propuestas por los representantes***
3. María Magdalena Mejías, madre de Igmar Alexander y Eduardo José, ambos de apellidos Landaeta Mejías, quien declarará sobre: las circunstancias en que perdieron la vida sus hijos, así como de las alegadas amenazas y hostigamientos de los que habrían sido objeto con anterioridad a su muerte; la presunta detención ilegal de Eduardo José y las acciones emprendidas para garantizar su seguridad mientras su hijo se encontraba en detención; las gestiones que ha realizado para denunciar los hechos y exigir justicia sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos de los que habría sido víctima, y las alegadas secuelas emocionales y físicas que habría sufrido como consecuencia de los hechos y las supuestas afectaciones a su proyecto de vida;
4. Victoria Eneri Landaeta Galindo, hermana de Igmar Alexander y Eduardo José, ambos de apellidos Landaeta Mejías, quien declarará sobre: los hechos en los que fallecieron sus hermanos; el alegado impacto que sus muertes generaron en su vida y en su entorno familiar, y las presuntas secuelas emocionales y físicas que habría sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso;
5. Leydis Rossimar Landaeta Galindo, hermana de Igmar Alexander y Eduardo José, ambos de apellidos Landaeta Mejías, quien declarará sobre: los hechos en los que fallecieron sus hermanos; el alegado impacto que sus muertes generaron en su vida y en su entorno familiar, y las presuntas secuelas emocionales y físicas que habría sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso, y
6. Francy Yelut Parra Guzmán, compañera de vida de Igmar Alexander Landaeta Mejías, quien declarará sobre: las circunstancias en las que perdió la vida su compañero y el alegado impacto en su proyecto de vida y en el de su hija Johanyelis Alejandra Landaeta Parra.
7. ***Peritos propuestos por los representantes***
8. Magaly Mercedes Vásquez González, abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello, especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, quien declarará sobre: la normatividad que regía el procedimiento penal en Venezuela para el momento de la ocurrencia de los hechos, y el que rige hoy en día con referencia al papel del Estado como garante del derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad personal, y la debida diligencia en los procesos penales de los casos de los hermanos Landaeta haciendo énfasis en los obstáculos de hecho y de derecho que se han presentado en los años que llevan dichos procesos;
9. José Pablo Baraybar, antropólogo forense y Director Ejecutivo del Equipo Peruano de Antropología, quien declarará sobre: los estándares internacionales en las evaluaciones médico legales y la debida diligencia en las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones de derechos humanos, y la aplicación de dichos estándares en las investigaciones del presente caso;
10. Claudia Carrillo, psicóloga, quien declarará sobre: los alegados daños ocasionados a los miembros de la familia Landaeta por las presuntas ejecuciones extrajudiciales de Igmar Alexander y Eduardo José; las repercusiones que los hechos tuvieron en ellos desde el punto de vista familiar y laboral, y la importancia de la asistencia psicológica para restablecer un mínimo de autoestima en los referidos familiares;
11. Denotilia Hernández de Hernández, abogada especialista en derechos de la niñez, quien declarará sobre: la legislación venezolana relacionadas con la protección de la niñez, su aplicación en el ámbito penal y el grado de cumplimiento con los estándares internacionales en materia de protección de la niñez y adolescencia por parte de las autoridades venezolanas encargadas de hacer cumplir la ley penal, y
12. Calixto Ávila, investigador en derechos humanos, quien declarará sobre: el contexto de violencia cometida por los cuerpos de seguridad nacionales y estatales en Venezuela, en particular sobre el fenómeno de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes policiales y el grado de impunidad que prevalece en relación con estos crímenes, y las medidas que el Estado venezolano puede adoptar para evitar que hechos como los del presente caso se repitan.
13. ***Perita propuesta por el Estado***
14. Desiree Noelis Boada Guevara, Fiscal Trigésima Cuarta Nacional con competencia en materia de derechos fundamentales, quien declarará sobre: la normativa procedimental venezolana, los diferentes códigos procesales penales; análisis comparativo de los procedimientos penales y el régimen de transición ocurrido con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal de 1999; la normativa que rige en Venezuela al momento de la ocurrencia de los hechos; la debida diligencia en el procedimiento penal en los casos de los hermanos Landaeta Mejías, y las dificultades que dichas reformas han presentado durante su implementación y los retardos ocasionados a las investigaciones.
15. ***Peritos propuestos por la Comisión***

1. Hugo Fruhling, quien declarará sobre: las obligaciones estatales para responder a contextos generales de ejecuciones extrajudiciales, desde una perspectiva integral, que incluya tanto el actuar de los funcionarios de seguridad involucrados directamente, como la respuesta investigativa e institucional que debe darse para enfrentar los diferentes elementos que favorecen la existencia y permanencia de problemáticas de esta naturaleza. El perito se referirá también a las medidas de no repetición que se consideran adecuadas frente a situaciones como las del presente caso, y

2. Diego Camaño, quien declarará sobre: las obligaciones estatales en materia de libertad personal cuando se trata de adolescentes, y las obligaciones especiales que se derivan de los distintos extremos del artículo 7 de la Convención Americana aplicables al presente caso, cuando se trata de adolescentes inmediatamente después de la detención inicial.

1. Requerir a los representantes y al Estado que remitan, de considerarlo pertinente, y en el plazo improrrogable que vence el 6 de enero de 2014, las preguntas que estimen oportunas formular a través de la Corte Interamericana a las presuntas víctimas y a los peritos mencionados en el punto resolutivo primero de la presente Resolución. Las declaraciones y peritajes requeridos en el punto resolutivo primero deberán ser presentados a más tardar el 30 de enero de 2014.
2. Requerir a los representantes, al Estado y a la Secretaría del Tribunal, que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las respectivas preguntas de las partes, los declarantes y peritos incluyan las respuestas respectivas en sus declaraciones rendidas ante fedatario público, de conformidad con los considerandos 47 y 48 de la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez recibidas las declaraciones y peritajes requeridos en el punto resolutivo primero, la Secretaría de la Corte los trasmita a las partes, a fin de que, si lo estiman necesario, el Estado y los representantes presenten sus observaciones a dichas declaraciones y peritajes, junto con sus alegatos finales.
4. Convocar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública que se celebrará durante el 102 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, en la sede del Tribunal el jueves 6 de febrero de 2014, a partir de las 9:00 horas, para recibir sus alegatos finales orales y observaciones orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como para recibir las declaraciones de las siguientes personas:
5. ***Presunta víctima propuesta por los representantes***
6. Ignacio Landaeta Muñoz, padre de Igmar Alexander y Eduardo José, ambos de apellidos Landaeta Mejías, quien declarará sobre: las circunstancias en que perdieron la vida sus hijos, así como de las alegadas amenazas y hostigamientos de los que habrían sido objeto con anterioridad a su muerte; la presunta detención ilegal de Eduardo José y las acciones emprendidas para garantizar su seguridad mientras su hijo se encontraba en detención; las gestiones que ha realizado para denunciar los hechos y exigir justicia sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos de los que habría sido víctima, y las alegadas secuelas emocionales y físicas que habría sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida.
7. ***Testigo propuesto por el Estado***
8. Yelitza Acacio Carmona, Fiscal Décima Quinta del Ministerio Público del Estado de Aragua, quien declarará sobre los procesos a su cargo seguidos en los casos de Igmar Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías.
9. Requerir a la República Bolivariana de Venezuela que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
10. Requerir a la Comisión, los representantes y al Estado que comuniquen la presente Resolución a las personas por ellas propuestas y que han sido convocadas a rendir declaración y/o dictámenes periciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 y 50.4 del Reglamento.
11. Informar a los representantes, en lo pertinente, y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el Considerando 52 de la presente Resolución.
12. Requerir a los representantes que comuniquen a la Corte el nombre de los declarantes cuyos *affidávit* serán cubiertos por el Fondo de Asistencia, y que remitan una cotización del costo de la formalización de cada declaración jurada en el país de residencia de los declarantes y de su envío, a más tardar el 6 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el Considerando 52 de la presente Resolución.
13. Requerir a la Comisión, los representantes y al Estado que informen a las personas convocadas por la Corte a declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
14. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, con posterioridad a la audiencia pública indique a la Comisión Interamericana, los representantes y al Estado, a la brevedad posible, el enlace en el que se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública del presente caso.
15. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que cuentan con un plazo hasta el 7 de marzo de 2014 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.
16. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
17. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y a la República Bolivariana de Venezuela.

Diego García-Sayán

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. *Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando noveno *y Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, Considerando sexagésimo. [↑](#footnote-ref-1)
2. La declaración de la presunta víctima Ignacio Landaeta Muñoz, padre de Igmar Alexander y Eduardo José, ambos de apellidos Landaeta Mejías, se refiere a las circunstancias en que perdieron la vida sus hijos, así como de las presuntas amenazas y hostigamientos de los que habrían sido objeto con anterioridad a su muerte. Igualmente, declararía sobre la alegada detención ilegal de Eduardo José y las acciones emprendidas para garantizar su seguridad mientras su hijo se encontraba en detención. También declararía sobre todas las gestiones que ha realizado para denunciar los hechos y exigir justicia sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos de los que ha sido víctima. Además, declararía sobre las alegadas secuelas emocionales y físicas que habría sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida. [↑](#footnote-ref-2)
3. La declaración de la presunta víctima María Magdalena Mejías, madre de Igmar Alexander y Eduardo José, ambos de apellidos Landaeta Mejías, se referiría a las circunstancias en que perdieron la vida sus hijos, así como de las presuntas amenazas y hostigamientos de los que habrían sido objeto con anterioridad a su muerte. Igualmente, declararía sobre la presunta detención ilegal de Eduardo José y las acciones emprendidas para garantizar su seguridad mientras su hijo se encontraba en detención. También declararía sobre todas las gestiones que ha realizado para denunciar los hechos y exigir justicia sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos de los que habría sido víctima. Además, declararía sobre las alegadas secuelas emocionales y físicas que habría sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida. [↑](#footnote-ref-3)
4. La declaración de la presunta víctima Victoria Eneri Landaeta Galindo, hermana de Igmar Alexander y Eduardo José, ambos de apellidos Landaeta Mejías, se referiría a los hechos en los que fallecieron sus hermanos, así como el alegado impacto que sus muertes habrían generado en su vida y en su entorno familiar y sobre las presuntas secuelas emocionales y físicas que habría sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso. [↑](#footnote-ref-4)
5. La declaración de la presunta víctima Leydis Rossimar Landaeta Galindo, hermana de Igmar Alexander y Eduardo José, ambos de apellidos Landaeta Mejías, se referiría a los hechos en los que fallecieron sus hermanos, así como el alegado impacto que sus muertes habrían generado en su vida y en su entorno familiar y sobre las presuntas secuelas emocionales y físicas que habría sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso. [↑](#footnote-ref-5)
6. La declaración de la presunta víctima Francy Yelut Parra Guzmán, compañera de vida de Igmar Alexander Landaeta Mejías, se referiría a las circunstancias en las que perdió la vida su compañero, sobre el alegado impacto en su proyecto de vida y en el de su hija Johanyelis Alejandra Landaeta Parra. [↑](#footnote-ref-6)
7. El peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello, especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, el cual tendría por objeto determinar la normatividad que regía el procedimiento penal en Venezuela para el momento de la ocurrencia de los hechos, y el que rige hoy en día con referencia al papel del Estado como garante del derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad personal. Desde esta perspectiva emitiría una opinión sobre la debida diligencia en los procesos penales de los casos de los hermanos Landaeta haciendo énfasis en los obstáculos de hecho y de derecho que se han presentado en los años que llevan dichos procesos [↑](#footnote-ref-7)
8. El peritaje de Fredy Armando Peccerelli Monterroso, antropólogo forense y Director Ejecutivo de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, tiene por objeto determinar los estándares internacionales en las evaluaciones medico legales y la debida diligencia en las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones de derechos humanos. Además, declarará sobre la aplicación de dichos estándares en las investigaciones del presente caso. Asimismo, la Presidencia observa que mediante escrito de 16 de diciembre los representantes solicitaron formalmente la sustitución de la declaración pericial del señor Fredy Armando Peccerelli Monterroso por la del señor José Pablo Baraybar. [↑](#footnote-ref-8)
9. El peritaje Claudia Carrillo, psicóloga, tiene por objeto determinar los daños ocasionados a los miembros de la familia Landaeta por las ejecuciones extrajudiciales de Igmar Alexander y Eduardo José; así como las repercusiones que los hechos tuvieron en ellos desde el punto de vista familiar y laboral. De igual forma declarará sobre la importancia de la asistencia psicológica para restablecer un mínimo de autoestima en los referidos familiares. [↑](#footnote-ref-9)
10. El peritaje de Denotilia Hernández de Hernández, abogada especialista en derechos de la niñez, tiene por objeto determinar la legislación venezolana relacionadas con la protección de la niñez, su aplicación en el ámbito penal y el grado de cumplimiento con los estándares internacionales en materia de protección de la niñez y adolescencia por parte de las autoridades venezolanas encargadas de hacer cumplir la ley penal. [↑](#footnote-ref-10)
11. El peritaje de Calixto Ávila, investigador en derechos humanos, tiene por objeto determinar el contexto de violencia cometida por de cuerpos de seguridad nacionales y estatales en Venezuela, en particular sobre el fenómeno de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes policiales y el grado de impunidad que prevalece en relación con estos crímenes. Asimismo, hará referencia a las medidas que el Estado venezolano puede adoptar para evitar que hechos como los del presente caso se repitan. [↑](#footnote-ref-11)
12. Dicha norma estipula lo siguiente: “[e]xcepcionalmente, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá aceptar la sustitución de un declarante siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido”. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr. Caso Gelman vs Uruguay*, Resolución del Presidente de la Corte de 10 de septiembre de 2010, Considerandos octavo y decimo; *Caso Gelman vs Uruguay*, Resolución del Presidente de la Corte de 23 de septiembre de 2010, Visto segundo y Considerando sexto; *Caso Contreras y otros vs El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2011, Considerandos 16 a 18; *Caso de la Masacre de Santo Domingo vs Colombia*. Resolución del Presidente 5 junio 2012, Considerandos 17 a 19; *Caso Artavia Murillo y otros (“Fertilización in vitro”) vs. Costa Rica*. Resolución del Presidente de la Corte de 6 de agosto de 2012, Considerandos sexto y séptimo; y *Caso J vs Perú.* Resolución del Presidente en Ejercicio de la Corte de 16 de abril de 2013, Considerando décimo. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr.* *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Resolución de la Presidenta de la Corte de 22 de diciembre de 2009, Considerando 14; *caso González Medina y familiares vs República Dominicana*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 junio 2011, Considerando 17; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Resolución del Presidente de la Corte de 25 de enero de 2012, Considerando 25; Caso *J. Vs Perú*. Resolución del Presidente de la Corte en ejercicio de 16 abril de 2013, Considerando 17, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, Considerando 62. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso Gelman Vs Uruguay*. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de septiembre de 2010, Visto segundo, Considerando 6; Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2011, Considerandos 16 a 18; *Caso* *González Medina y familiares Vs República Dominicana*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 junio 2011, Considerando 17; *Caso Artavia Murillo y otros (“Fertilización in vitro”) Vs. Costa Rica*. Resolución del Presidente de la Corte de 6 de agosto de 2012, Considerandos 6 y 7; Caso *J. Vs Perú*. Resolución del Presidente de la Corte en ejercicio de 16 de abril 2013, Considerando 45, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, Considerando 63. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 junio 2011, Considerando 17; Caso *J. Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte en ejercicio de 16 de abril 2013, Considerando 45, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, Considerando. 63. [↑](#footnote-ref-16)
17. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr*. Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte de 3 de noviembre de 2011, Considerando 23, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, Considerando 48 [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte de 2 de noviembre de 2011, Considerando 23; *Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela.* Resolución del Presidente de la Corte de 3 de noviembre de 2011, Considerando 23; *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte de 13 de septiembre de 2011, Considerando 14; *Caso Artavia Murillo y otros (“Fertilización in vitro”) vs Costa Rica.* Resolución del Presidente de la Corte de 6 de agosto de 2012, Considerando 19; *Caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia.* Resolución del Presidente de la Corte de 25 de enero de 2012, Considerando 20; *Caso J vs Perú*. Resolución del Presidente en Ejercicio de la Corte de 16 de abril de 2013, Considerando 26, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, Considerando 31. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.* Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de marzo de 2009, Considerando 88; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Resolución del Presidente de la Corte de 25 de enero de 2012, Considerando 20; *Caso J vs Perú*. Resolución del Presidente en Ejercicio de la Corte de 16 de abril de 2013, Considerando 26, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, Considerando 31. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*.Resolución del Presidente de la Corte de 3 de junio de 2011, Considerando 24; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Resolución del Presidente de la Corte de 25 de enero de 2012, Considerando 20; *Caso J vs Perú*. Resolución del Presidente en Ejercicio de la Corte de 16 de abril de 2013, Considerando 26, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, Considerando 31. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr. Caso Boyce y otros Vs. Barbados.* Resolución del Presidente de la Corte de 29 de mayo de 2007, Considerando 22; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2008, Considerando 34; *Caso Artavia Murillo y otros (“Fertilización in vitro”) vs Costa Rica.* Resolución del Presidente de la Corte de 6 de agosto de 2012, Considerando 20, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, Considerando 31. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2011, Considerando 25, y *Caso Camba Campos y otros Vs. Ecuador.* Resolución del Presidente de la Corte de 15 de febrero de 2013, Considerando 36. [↑](#footnote-ref-23)